

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2020-00038.

Demandantes: Vicky Amanda Cely Espinosa y otro.

Demandadas: Clínica de Marly S. A. y otras.

Revisado el expediente, se realizan las siguientes precisiones:

1.- Según el canon 301 del Código General del Proceso «[quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», ello a partir del «día en que se notifique el auto que le reconoce personería».

2.- En correo electrónico de 12 de agosto de 2020 se remitió poder debidamente conferido por el demandado, José Luís Buriticá Rodríguez, al profesional Miguel Alfonso Yañez Quintero (ff. 130-131).

De la misma forma, el día 20 posterior, se aportó mandato otorgado por la Clínica de Marly S. A. al letrado Pedro Eduardo Sánchez Castillo (ff. 132-142).

Y, por *email* de 9 de octubre siguiente, se arrimó poder suscrito por la compañía Coomeva Medicina Prepagada S. A. a la empresa Tamayo Jaramillo & Asociados S. A. S., sociedad que se encarga de la prestación de servicios jurídicos, según se denota del certificado de existencia y representación legal arrimado (ff. 151-158).

3.- Los mandatarios de Coomeva Medicina Prepagada S. A. y Clínica de Marly S. A., además, remitieron contestaciones a la demanda, en las que formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio (ff. 158 vto.-181 y 189-270, respectivamente).

4.- Por lo dicho, el despacho, dispone:

Primero: Reconocer personería al letrado Miguel Alfonso Yañez Quintero, como mandante de José Luis Buriticá Rodríguez; al profesional Pedro Eduardo Sánchez Castillo, como apoderado de la Clínica de Marly S. A.; y, a la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S. A. S., que actúa por intermedio de Javier Tamayo Jaramillo, como mandataria de Coomeva Medicina Prepagada S. A.

Segundo: En consecuencia, tener por notificados por conducta concluyente a José Luis Buriticá Rodríguez, Coomeva Medicina Prepagada S. A. y Clínica de Marly S. A.

Por secretaría, contabilícense el término con el que cuentan para contestar la demanda incoada en su contra y remítaseles el expediente de forma digital.

Tercero: Resaltar que las convocadas Clínica de Marly S. A. y Coomeva Medicina Prepagada S. A., radicaron escritos de rebate al libelo, los que se tendrán en cuenta, sin perjuicio del término concedido en el ordinal anterior.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 12 de noviembre de 2020

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 056, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

13

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2020-00038.

Demandantes: Vicky Amanda Cely Espinosa y otro.

Demandadas: Clínica de Marly S. A. y otras.

Comoquiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Clínica de Marly S. A.** a **Allianz Seguros S. A.** (ff. 21, cd. 3).

Segundo: Correr traslado de la solicitud y sus anexos a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días (art. 66 *ejusdem*).

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía en la forma y términos de los artículos 291 a 292, concordante con el artículo 66 *ibidem*. De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C 12 de noviembre de 2020
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 056, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

14

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2020-00038.

Demandantes: Vicky Amanda Cely Espinosa y otro.

Demandadas: Clínica de Marly S. A. y otras.

Comoquiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Coomeva Medicina Prepagada S. A.** a la **Clínica de Marly S. A.** (ff. 10-12, cd. 2).

Segundo: Correr traslado de la solicitud y sus anexos a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días (art. 66 *ejusdem*).

Tercero: Notificar por estado esta providencia a la Clínica de Marly S. A., quien actúa como parte en esta *litis* (parágrafo del canon en cita).

Notifiquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

(3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C <u>12 de noviembre de 2020</u> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 056, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds